

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2022 00240 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARIA ERICA VARGAS NOMELIN
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ESTADO	No. 020 del 07 de febrero del 2023

En una **primera ocasión**, mediante Auto del 05 de octubre del 2022 el Despacho requirió a la apoderada de la parte accionante para que, entre otros yerros, corrigiera el escrito de poder conforme al medio de control correspondiente y con las ritualidades de Ley.

Vista la corrección aportada, se observó en su momento que el escrito de poder aún no había sido subsanado en debida forma por cuanto no había sido otorgado atendiendo a las formalidades propias de esta declaración de voluntad del demandante, por lo que en una **segunda ocasión** y mediante Auto del 11 de enero del 2023 se requirió a la parte para que aportara un poder otorgado conforme al estatuto adjetivo aplicable.

En atención a ello, la apoderada en memorial del 26 de enero del corriente dio alcance a la orden aportando las correcciones requeridas, en las cuales se observa que la parte persiste en el error de aportar un escrito de poder con simple firma.

Sobre esto, el Despacho recuerda que el artículo 74 del Código General del Proceso dispone que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se*

*presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Negrilla del Despacho).*

A su vez, el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 dispone que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla del Despacho).*

Expuesta la normativa aplicable al otorgamiento del poder especial, el Despacho concede a la parte accionante un término de **DIEZ (10)** días, so pena de rechazo, para **CORREGIR POR TERCERA OCASIÓN** la demanda en los siguientes aspectos:

- Visto el escrito de poder aportado como corrección, no logra percibirse la ritualidad propia con la que fue otorgado en atención a lo dispuestos en el artículo 74 del CGP, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 u otra norma concordante.

Se requiere a la parte accionante que aporte un poder otorgado en debida forma y atendiendo al amplio abanico de posibilidades con que cuenta para otorgar un poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a hand-drawn oval border.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ.**